



0713

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2008-PA/TC
MADRE DE DIOS
SERGIO SOSA CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Sosa Castañeda contra la resolución de la Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 66, su fecha 10 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se declare la “improcedencia” (*sic*) de la Resolución N.º 011-2007-P-CNM (folio 9), de fecha 9 de febrero de 2007, así como la inaplicación a su caso del artículo 21 de la Ley Orgánica del CNM (folio 12). Considera vulnerados sus derechos al trabajo, a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Alega que la aplicación del artículo 286.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial comporta implícitamente una pena limitativa de derechos al impedirle el ejercicio de su profesión como abogado. El demandante fue destituido y sancionado por participar en un proceso penal en el cual fue abogado y luego conoció y resolvió como vocal superior, no obstante haberse dado cuenta, mediante la Resolución N.º 47 del impedimento que tenía como juez.
2. Que tanto el Juez que ha conocido de la demanda en primer grado (folio 19) como la Sala Superior en segundo grado (folio 66) han rechazado liminarmente la presente demanda de amparo bajo el argumento de que las resoluciones del CNM no son revisables a través del proceso constitucional de amparo, más aún cuando el artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional lo prohíbe. El Tribunal Constitucional no comparte estos argumentos, porque en reiterada jurisprudencia se ha afirmado la idoneidad del proceso constitucional de amparo para realizar el control constitucional de las resoluciones del CNM. Así, en la STC 05156-2006-AA/TC (FJ 3) se afirmó:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2008-PA/TC

MADRE DE DIOS

SERGIO SOSA CASTAÑEDA

“(...) cuando el artículo 142.^º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional por las razones antes mencionadas, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.^º y 202.^º de nuestro texto fundamental”.

3. Que siendo ello así el Tribunal Constitucional considera que la presente demanda de amparo ha sido rechazada liminarmente de manera indebida. En ese sentido, las resoluciones de grado deben ser revocadas a fin de que el Juez del amparo admita la demanda y dé trámite a esta de acuerdo a ley, considerando de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional lo señalado en el considerando 2 de la presente resolución, así como la jurisprudencia pertinente para resolver la cuestión controvertida en cuanto a las facultades sancionatorias del CNM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2008-PA/TC

MADRE DE DIOS

SERGIO SOSA CASTAÑEDA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR las resoluciones de grado y en consecuencia, modificándolas se admita la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR